

MINISTERIO DEL TRABAJO
Dirección Territorial de Atlántico
Despacho Territorial

Radicación: 4628 del 29/04/2021

ID: 14928912

Querellante: SINERPALSA - SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS ALCALDÍA DE SABANALARGA ATLÁNTICO

Querellado: MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN No. 0001552

29 NOV 2023

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

LA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En ejercicio sus atribuciones legales consagradas en las Ley 1610 de 2013, Código Sustantivo del Trabajo, Resolución Ministerial No 3455 del 16 de noviembre de 2021 y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, previo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1) Que a través de comunicado remitido por el SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS ALCALDÍA DE SABANALARGA ATLÁNTICO - SINERPALSA, radicado No. 05EE2021900863800004628 del 29/04/2021, se pone en conocimiento del despacho presunta violación de las normas, procedimientos y reglamentación para protección de los trabajadores en el Sistema de Riesgos Laborales, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo e implementación de Protocolos de Bioseguridad por riesgo de contacto con el virus SarsCoV2 y contagio por COVID-19.
- 2) Por Auto No. 2061 del 15 de diciembre de 2021 emanado de este despacho, se profirió auto de apertura de averiguación preliminar a la entidad MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLÁNTICO NIT. 800094844-4 y se decretan pruebas, comisionándose a la Dra. GLENIS SOFIA CASTRO SANTIAGO, Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de Sabanalarga Atlántico, para la respectiva instrucción, por la presunta violación de las normas, procedimientos y reglamentación para protección de los trabajadores en el Sistema de Riesgos Laborales, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo e implementación de Protocolos de Bioseguridad por riesgo de contacto con el virus SarsCoV2 y contagio por COVID-19, acorde a lo contemplado en el Decreto 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2400 de 1979, Resolución 777 de 2021 y demás normas concordantes, en especial, las Circulares 17 y 29 de 2020 expedidas por el Ministerio del Trabajo.
- 3) Mediante oficio radicado No 08SE2022900863800000188 del 17/01/2022 se comunica al Representante Legal del Municipio de Sabanalarga Atlántico, el Auto de averiguación preliminar No 2061 del 15 de diciembre de 2021 y se le requieren pruebas. Reposando en el expediente el certificado de entrega de comunicación electrónica No E66405678-S y E66405679-S del 17/01/2022, correspondiente a la comunicación dirigida al Representante Legal del Municipio de Sabanalarga Atlántico a través de correo electrónico certificado, remitido a la cuenta de la entidad secgeneral@sabanalarga-atlantico.gov.co / alcaldia@sabanalarga-atlantico.gov.co.
- 4) Mediante oficio radicado No 08SE2022900863800000191 del 17/01/2022 se comunica a la organización sindical SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS ALCALDÍA DE SABANALARGA ATLÁNTICO - SINERPALSA, el auto de averiguación preliminar No 2061 del 15 de diciembre de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- 2021, reposando en el expediente certificado de entrega de comunicación electrónica No E66405265-S del 17/01/2022 del 17/01/2022.
- 5) El día 20 de enero de 2022, la secretaria general de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga Atlántico, Dra. GISELA MASTRODOMENICO VARGAS, desde la cuenta secgeneral@sabanalarga-atlantico.gov.co, remite correo electrónico, radicado de entrada No 05EE2022900863800000871 del 21/01/2022; indicando que por instrucción del Alcalde Municipal otorga respuesta de la querella, aportando documentos en medio digital, anexos al expediente en unidad de conservación DVD visible en folios del 22 al 25.
- 6) Mediante oficio radicado No 08SE2022900863800001411 del 14/02/2022 se requiere al Representante Legal del Municipio de Sabanalarga Atlántico, otorgando un término de cinco (5) días hábiles contados desde el recibo del comunicado, para que aportara la siguiente información:
- Relación del personal que presta servicios al MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLÁNTICO, **indicando tipo de vinculación y cargo.**
 - Acta de designación y hoja de vida del responsable del diseño Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo con los soportes que acrediten el cumplimiento del perfil.
 - Certificado del registro de Evaluación del Sistema de Gestión de seguridad y salud en el trabajo por parte de la ARL y el correspondiente plan de mejora.
 - Soportes de socialización y registros asociados a la adopción del Protocolo de Bioseguridad correspondiente.
 - Registros de comunicación, socialización y sensibilización en torno a la adopción de la Matriz de Identificación de peligros y evaluación del riesgo,
 - Evidencia de adopción de controles administrativos y de ingeniería para minimizar el riesgo de contagio por COVID 19.
 - Matriz de elementos de protección personal y los correspondientes registros de entrega de EPP, últimos 6 meses.
 - Registro de capacitaciones (SGSST) realizadas desde la declaratoria de la emergencia por COVID 19.
 - Diagnóstico de las condiciones de salud.
 - Perfil Sociodemográfico.
 - Actas de reuniones del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo - COPASST para el periodo Enero- diciembre de 2021.
 - Plan de Capacitación COPASST y Registros de capacitación.
 - En relación con los casos positivos para COVID-19 reportados, informar si el evento fue calificado como de origen laboral o en su defecto con origen común. De contar con calificación del origen como enfermedad laboral, se solicita aportar constancia de reportes de FUREL ante autoridades/instancias competentes, investigación de estos y soportes de medidas, acciones y controles que como producto de la investigación fueron implementadas.
 - Evidencia de las acciones desarrolladas respecto a la vigilancia de salud de los trabajadores, acorde a los protocolos de bioseguridad adoptados.
- 7) El oficio No 08SE2022900863800001411 del 14/02/2022, fue remitido al Representante Legal del Municipio de Sabanalarga Atlántico, mediante comunicación electrónica certificada remitido a la cuenta de la entidad secgeneral@sabanalarga-atlantico.gov.co / alcaldia@sabanalarga-atlantico.gov.co, reposando en el expediente soporte de entrega efectiva el 15 de febrero de 2022, certificados de entrega y de acceso al contenido No E68670134-S y E68670132-S. No obstante, el representante legal del Municipio de Sabanalarga Atlántico no otorgó respuesta.
- 8) Mediante Auto No. 1184 del 23 de junio de 2022, se determina existencia de mérito para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, decisión que se comunica electrónicamente al representante legal de la entidad territorial Municipio de Sabanalarga Atlántico a través de oficio 08SE2022900863800007355 del 24 de junio de 2022, remitido al correo electrónico alcaldia@sabanalarga-atlantico.gov.co, reposando en el expediente el certificado de entrega No

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

E79073545-S de fecha 24/06/2022 y de acceso al contenido No E79131829-R del 27 de junio de 2022. Mientras que a la organización sindical querellante se les comunico electrónicamente mediante oficio 08SE2022900863800007354 del 24 de junio de 2022, certificado de entrega y acceso al contenido No E79072203-S del 24 de junio de 2022.

- 9) Que este despacho, mediante Auto No. 2383 del 09 de noviembre de 2022, dispuso formular cargos a la entidad **MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLÁNTICO**, identificada con NIT. 800094844-4, por la presunta violación de las normas en materia de Riesgos laborales y las relacionadas con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, (f.48-73). Decisión notificada al investigado mediante aviso No. 08SE2022900863800015364, remitido a través de correspondencia física con guía No RA405281502CO, entrega cumplida el 26/12/2022. (f.77- 84).
- 10) Que, surtida la notificación del auto de formulación de cargos, el investigado **MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLÁNTICO**, no presentó descargos.
- 11) Mediante Auto No. 001477 del 14 de julio de 2023, el Despacho de la Directora Territorial del Atlántico, considerando que el investigado no solicitó pruebas, ni se requería su práctica de manera oficiosa, decide dar traslado al investigado por un término de tres (3) días a fin de que presentaran alegatos de conclusión. Decisión que se comunica a la entidad investigada mediante oficio 08SE2023900863800009460 del 01/08/2022 enviado por correo electrónico certificado a través de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. al correo electrónico alcaldia@sabanalarga-atlantico.gov.co certificado de entrega y acceso al contenido No.39112 del 02/08/2023; mientras que a los querellantes le fue comunicado el citado auto, mediante oficio 08SE2023900863800009461 del 01/08/2022, certificado de entrega y acceso al contenido No.39106 del 10/08/2023. Pese a lo anterior el investigado **MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLÁNTICO**, no presentó alegatos.
- 12) La investigación se encuentra en estado de ser emitido acto administrativo definitivo.

II. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

De acuerdo con las informaciones y documentos obrantes en el expediente, el investigado se denomina:

- **MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLÁNTICO** NIT. 800094844-4, con dirección en la calle 21 No 18- 46 Sabanalarga Atlántico, representado legalmente por su alcalde Dr. Jorge Luis Manotas Manotas o quien haga sus veces, correo electrónico alcaldia@sabanalarga-atlantico.gov.co.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante el Auto número 2383 del 09 de noviembre de 2022, emanado de esta Dirección Territorial, se formularon cargos en contra de la entidad **MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLÁNTICO** NIT. 800094844-4, así:

- ✓ **CARGO 1: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST):** Haber incurrido en la presunta violación de los artículos 2.2.4.6.8., 2.2.4.6.12, 2.2.4.6.36 del Decreto 1072 de 2015, artículos 25 y 26 de la resolución 0312 de 2019 y el artículo 13 de la ley 1562 de 2012, al no acreditar la implementación, mantenimiento y mejora continua del SG-SST, que le permita garantizar a través de dicho sistema, la aplicación de las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mejoramiento del comportamiento de los trabajadores, las condiciones y el medio ambiente laboral, y el control eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- ✓ **CARGO 2. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN EL PROCESO DE IDENTIFICACIÓN, PREVENCIÓN, PROMOCIÓN, GESTIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS:** Haber incurrido presuntamente en la violación de los artículos 2.2.4.6.8 numera 6 y 8, 2.2.4.6.15, 2.2.4.6.24 y 2.2.4.6.25 del Decreto 1072 de 2015, artículo 21, literal c del decreto 1295 De 1994. Por incumplir obligación a cargo del ente investigado de desarrollar la identificación de peligros y evaluación de los riesgos con la participación y compromiso de todos los niveles de la empresa y no acreditar los registros de comunicación, socialización y sensibilización dirigida a los trabajadore respecto de la matriz de identificación de peligros adoptada; ni acreditar evidencia de adopción e implementación de medidas de prevención y control ante la exposición ocupacional a la que están expuestos los trabajadores y contratistas.
- ✓ **CARGO 3. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA ADOPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN ANUAL EN SST:** Presunta violación de las disposiciones contenidas en el Artículo 2.2.4.6.11. y 2.2.4.6.12. numeral 6 del Decreto 1072 de 2015, teniendo en cuenta que el ente territorial no acreditó la existencia y la debida ejecución de un programa de capacitación en seguridad y salud en el trabajo; mucho menos aportó registro de suministro de capacitaciones a su personal.
- ✓ **CARGO 4. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO POR NO SUMINISTRAR EN FORMA ADECUADA A LOS TRABAJADORES LAS INSTRUCCIONES SOBRE LOS RIESGOS Y PELIGROS QUE PUEDAN AFECTARLE, Y SOBRE LAS FORMAS Y MÉTODOS PARA PREVENIRLOS:** Por presunta violación del artículo 62 del Decreto 1295 de 1994, artículo 2.2.4.6.12. numeral 9 decreto 1072 de 2015 y la resolución 2400 de 1989 art 2 literal g; por presuntamente incumplir la obligación de informar a sus trabajadores los riesgos a los que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor recomendada o contratada, por no acreditar los registros de entrega de los protocolos de seguridad, de las fichas técnicas cuando aplique y demás instructivos internos de Seguridad y Salud en el Trabajo. Además de incumplir el deber de suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarles, y sobre la forma, métodos y sistemas que deban observarse para prevenirlos o evitarlos.
- ✓ **CARGO 5. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL:** Presunto incumplimiento del artículo 122 de la Ley 9 de 1979, los artículos 176 y 177 de la Resolución 2400 de 1979, numeral 8 del artículo 2.2.4.6.12. y el párrafo 1 del artículo 2.2.4.6.24 del Decreto 1072 de 2015, al incumplir presuntamente la investigada MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLÁNTICO con la obligación de proporcionar a cada trabajador, sin costo para éste, elementos de protección personal en cantidad y calidad acordes con los riesgos reales o potenciales existentes en los lugares de trabajo. Al no evidenciarse dentro de los registros aportados el cubrimiento total de la población expuesta y el suministro completo, eficaz, efectivo y en las cantidades que permitan su adecuada reposición. Además, por el incumplimiento de la obligación del empleador de mantener disponibles y debidamente actualizados entre otros, los registros de entrega de equipos y elementos de protección personal.
- ✓ **CARGO 6. INCUMPLIMIENTO EN EL FUNCIONAMIENTO Y CAPACITACIÓN DEL COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO – COPASST:** Haber incurrido en la presunta violación del artículo 7 Resolución 2013 de 1986, numeral 10 del artículo 2.2.4.6.12. Decreto 1072 de 2015 y la resolución 0312 de 2019 puntualmente por incumplir el estándar aplicable relacionados con el funcionamiento del COPASST y la capacitación de los integrantes, al no acredito las actas de reuniones requeridas correspondientes al periodo enero- junio de 2021, ni el plan de Capacitación COPASST con los registros de capacitación.
- ✓ **7. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO POR NO DESARROLLAR DESCRIPCIÓN SOCIODEMOGRÁFICA Y DIAGNÓSTICO DE CONDICIONES DE SALUD DE LOS TRABAJADORES:** Haber incurrido en la presunta violación de los artículos 2.2.4.6.12 numeral 4 y 13, 2.2.4.6.20 numeral 9 del Decreto 1072 de 2015 y de la Resolución 0312 de 2019 puntualmente por incumplir el estándar aplicable relacionado con el deber de disponer de la descripción sociodemográfica y diagnóstico de las condiciones de salud de los trabajadores; además del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

desarrollo de actividades de medicina del trabajo y de prevención y promoción de la salud. Por no contar con la información actualizada de todos los trabajadores, la descripción socio demográfica de los trabajadores (edad, sexo, escolaridad, estado civil) y el diagnóstico de condiciones de salud que incluya la caracterización de sus condiciones de salud, evaluación y análisis de las estadísticas sobre la salud de los trabajadores, tanto de origen laboral como común y los resultados de las evaluaciones médicas ocupacionales, con las respectiva conclusiones y recomendaciones generadas.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En el expediente se encuentran los siguientes documentos:

- **Documentales aportados por los querellantes:** Con la presentación de la querella el SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS ALCALDÍA DE SABANALARGA ATLÁNTICO - SINERPALSA, bajo radicado No. 05EE2021900863800004628 del 29/04/2021, aporta los siguientes documentos, (f. 6-10):
- Derecho de petición dirigido al Alcalde Municipal de fecha abril 22 de 2021, solicitando implementación urgente de los protocolos de bioseguridad.
 - Derecho de petición dirigido al Alcalde Municipal de fecha abril 23 de 2021, solicitando cumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo.
- **Documentales aportadas por la entidad investigada:** El día 20 de enero de 2022, la secretaria general de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga Atlántico, Dra. GISELA MASTRODOMENICO VARGAS, desde la cuenta secgeneral@sabanalarga-atlantico.gov.co, remite correo electrónico, radicado de entrada No 05EE2022900863800000871 del 21/01/2022; indicando que por instrucción del Alcalde Municipal otorga respuesta de la querella, aportando los siguientes documentos:
1. Oficio SG N°0003- 2022, fechado 19/01/2021, expedido por la Dra. GISELA MASTRODOMENICO VARGAS, en calidad de secretaria general de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga Atlántico, mediante el cual otorgan respuesta de la querella.
 2. Treinta y seis (36) registro fotográfico con indicación de correspondencia a evidencia de entrega de EPP.
 3. Correo electrónico fecha 29/03/2021, con asunto "Solicitud de elementos de protección", cuenta remitente thumano@sabanalarga-atlantico.gov.co, con destino a la cuenta secgeneral@sabanalarga-atlantico.gov.co, PDF que contiene 1 pág.
 4. Correo electrónico fecha 26/03/2021, con asunto "Solicitud de asesoramiento, acompañamiento y aprobación del PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga – Atlántico", cuenta remitente secgeneral@sabanalarga-atlantico.gov.co, con destino a la cuenta coordinacioncmrcovid19@gmail.com, PDF que contiene 1 pág.
 5. Registro de entrega a empleado de planta de gel, tapaboca y guantes, suministrados por ARL POSITIVA, documento fechado 26/04/2021, PDF que contiene 1 pág.
 6. Relación de funcionarios reportados con COVID19- 2021, PDF que contiene 1 pág.
 7. Matriz de riesgos laborales, PDF que contiene 18 pág.
 8. Oficio SG N°0098 de 2021, fechado 21 de junio de 2021, expedido por la Dra. GISELA MASTRONOMENICO VARGAS en calidad de secretaria general y la Dra. PAOLA CASTILLO VELASCO, Profesional Universitaria con funciones de Talento Humano, dirigido al secretario de salud de Sabanalarga, con relación a "Solicitud de priorización para vacunación contra COVID19 a servidores públicos y contratistas de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga – Atlántico". PDF que contiene 1 pág.
 9. Oficio SG N°0057 de 2021, fechado 30 de marzo de 2020, expedido por la Dra. GISELA MASTRONOMENICO VARGAS en calidad de secretaria general, dirigido a los presidentes de

RESOLUCION No. 0001552 29 NOV 2023
ESTADOS SANTO DOMINGO

HOJA No. 6

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- las organizaciones sindicales SINERPALSA, SINTRAIMTDESCOL, Ref. "RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 05 DE MARZO DE 2020". PDF que contiene 3 pág.
10. Oficio No OTH 0020 de 2021, fechado 29 de marzo de 2021, expedido por la Dra. PAOLA CASTILLO VELASCO, Profesional Universitaria con funciones de Talento Humano, dirigido a Asesor Profesional de ARL POSITIVA, solicitando suministro de elementos de protección personal - EPP. PDF que contiene 1 pág.
11. PDF denominado "Resoluciones y Decretos" 35 páginas, el cual contiene los siguientes documentos:
- Decreto 0065 del 27 de abril de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN PROTOCOLOS GENERALES DE BIOSEGURIDAD PARA MITIGAR, CONTROLAR Y REALIZAR EL ADECUADO MANEJO DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, CONFORME A LA RESOLUCIÓN 666 DE 2020 DEL MINISTERIO DE SALUD PARA LOS FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA".
 - Resolución No 0154 de junio 15 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA PARA LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA (ATLÁNTICO) EL PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD CONTENIDO EN EL ANEXO TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN 777 DE 2021 DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL".
 - Relación de funcionarios 2021.
 - Resolución 0166 del 30 de junio de 2021 "POR EL CUAL SE ACOGE UN RESULTADO, SE REALIZAN UNAS DESIGNACIONES Y SE CONFORMA EL COMITÉ PARITARIO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO COPASST DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO".
 - Resolución 0376 del 10 de diciembre de 2020 "POR EL CUAL SE CONFORMA Y REGLAMENTA EL COMITÉ PARITARIO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO - COPASST" DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA -ATLÁNTICO.
 - Circular interna 006 del 28 de abril de 2020.
 - Circular interna 005 del 18 de marzo de 2020.
 - Circular interna 0007 del 01 de julio de 2020.
 - Circular interna 008 del 06 de abril de 2021.
 - Circular interna 009 del 07 de abril de 2021.
 - Circular interna 011 del 12 de abril de 2021.
 - Resolución 0071 del 24 de marzo de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD PARA MITIGAR Y CONTROLAR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 223 DEL 25 DE FEBRERO 2021, (MODIFICATORIA DE LA RESOLUCIÓN NO 666 DE 2020), EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, PARA SER IMPLEMENTADAS AL INTERIOR DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA".

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La entidad investigada **MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLÁNTICO NIT. 800094844-4**, no presentó descargos, ni alegatos de conclusión. Es importante aclarar que reposa en el expediente a folios 77 - 84 y del 88 -91, los soportes de notificación en debida forma del Auto No. 2383 del 09 de noviembre de 2022 a través del cual se formulan cargos y de la comunicación al investigado del Auto No. 001477 del 14 de julio de 2023, confirmando traslado para alegar, garantizándose con ello el debido proceso. Pese a lo cual no se recibió respuesta de parte del ente territorial

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, ley 1437 de 2011, ley 1610 de 2013, Resolución Ministerial No 3455 del 16 de noviembre de 2021.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del procedimiento en particular, todas las pruebas disponibles y determinar que la actuación administrativa se adelantó ajustada a la normatividad pertinente, por tanto, no hay vicios de nulidad y cumpliendo con lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo procedimiento administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

La presente actuación administrativa fue iniciada mediante querella presentada por el SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS ALCALDÍA DE SABANALARGA ATLÁNTICO - SINERPALSA, radicado No. 05EE2021900863800004628 del 29/04/2021, por presunta violación de las normas, procedimientos y reglamentación para protección de los trabajadores en el Sistema de Riesgos Laborales, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo e implementación de Protocolos de Bioseguridad por riesgo de contacto con el virus SarsCoV2 y contagio por COVID-19.

Por Auto No. 2061 del 15 de diciembre de 2021 emanado de este despacho, se da apertura de una averiguación preliminar a la entidad MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLÁNTICO NIT. 800094844-4 y se decretaron pruebas, decisión comunicada al querellado mediante oficio radicado No 08SE2022900863800000188 del 17/01/2022.

De acuerdo con las pruebas documentales recaudadas, es especial las contenidas en respuesta de fecha 20 de enero de 2022, remitida desde la secretaría general de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga Atlántico, radicado de entrada No 05EE2022900863800000871 del 21/01/2022; no se logra evidenciar la atención total de las normas, procedimientos y reglamentación para protección de los trabajadores en el Sistema de Riesgos Laborales, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo e implementación de Protocolos de Bioseguridad adoptados por riesgo de contacto con el virus SarsCoV2 y contagio por COVID-19, acorde a lo contemplado en el Decreto 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2400 de 1979, Resolución 2346 de 2007, Circulares 17 y 29 de 2020 de este Ministerio, determinándose existencia de mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, por lo cual se formulan cargos mediante Auto 2383 del 09 de noviembre de 2022; decisión notificada en debida forma conforme a documentales que reposan a (77 -84).

Verificado el expediente, no se halló escrito alguno donde el investigado hubiese presentado descargos y/o solicitud probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; tampoco presentó alegatos. Dentro de las oportunidades legalmente concedidas él investigado(a) guardó silencio, absteniéndose así de ejercer el derecho a la defensa y contradicción que le asistía.

Bajo dichas premisas es menester acotar que durante el curso de la actuación administrativa sancionatoria se vislumbran otorgadas las garantías procesales, tanto para los sujetos intervenientes como de los principios constitucionales al debido proceso y de defensa, dado a que el investigado gozo de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, solicitud de pruebas y alegatos.

No obstante, el plexo probatorio recaudado desde la averiguación preliminar evidencia que la MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLÁNTICO, incurrió en violación de normas de riesgo laborales y de seguridad y salud en el trabajo como se indica a continuación.

B. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas que se

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

soportan y los hechos probados, con el fin de exponer los argumentos jurídicos que mantengan o no dicha imputación:

- En cuanto al **CARGO 1: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST)**: Haber incurrido en la presunta violación de los artículos 2.2.4.6.8., 2.2.4.6.12, 2.2.4.6.36 del Decreto 1072 de 2015, artículos 25 y 26 de la resolución 0312 de 2019 y el artículo 13 de la ley 1562 de 2012, al no acreditar la implementación, mantenimiento y mejora continua del SG-SST, que le permita garantizar a través de dicho sistema, la aplicación de las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mejoramiento del comportamiento de los trabajadores, las condiciones y el medio ambiente laboral, y el control eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo.

Sobre este cargo, es de anotar que esta actuación administrativa se inicia por querella presentada por el SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS ALCALDÍA DE SABANALARGA ATLÁNTICO -SINERPALSA, manifestando en el acápite de su denuncia que,

... En oficio de fecha 21 de 2021, le exigieron a la administración Municipal de Sabanalarga, la implementación urgente de los **protocolos de bioseguridad** obligatorios y darle cabal acatamiento de la **resolución 223 de 2021 y su anexo técnico**...

... En oficio de abril 23 de 2021, le exigimos a la administración Municipal de Sabanalarga, según radicado PQRSD No 62091711502, cumplir con la implementación del SG-SST, lo cual es de ley o de obligatorio cumplimiento...

Con la querella anexan las peticiones anteriormente enunciadas (f. 1-10), además continúan citando el Decreto 1072 de 2015, en torno a las responsabilidades del empleador en el marco del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y el deber de cumplir las circulares expedidas por el Ministerio de Trabajo respecto a las circulares 017 y 018 de 2020 y finalmente en el título de conclusiones manifiestan:

"La Administración Municipal de Sabanalarga Atlántico, en cabeza del señor alcalde ha incurrido en la violación flagrante del articulado ya señalado";

Mediante Auto No. 2061 del 15 de diciembre de 2021, se inicia averiguación preliminar a la entidad MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLÁNTICO y se ordena la práctica de pruebas. Se comunica la decisión y se requiere al Representante Legal del Municipio de Sabanalarga mediante oficio No 08SE2022900863800000188 del 17/01/2022 para que allegara pruebas; dada la denuncia para verificar la implementación, mantenimiento y mejora continua con relación al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.

Pese a que el 20 de enero de 2022, la secretaria general de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga Atlántico, Dra. GISELA MASTRODOMENICO VARGAS, desde la cuenta secgeneral@sabanalarga-atlantico.gov.co, remite correo electrónico, radicado de entrada No 05EE2022900863800000871 del 21/01/2022; indicando que por instrucción del Alcalde Municipal otorga respuesta de la querella. Sin embargo, se constata que no aporta documentales que demuestren que existe una designación del responsable del diseño del SG-SST, de los registros de evaluación del SG-SST y mucho menos de la ejecución de algún plan de mejoramiento, pese a que les fue solicitado.

El despacho instructor determina requerir nuevamente al querellado mediante oficio radicado No 08SE20229008638000001411 del 14/02/2022, otorgando un término de cinco (5) días hábiles contados desde el recibo del comunicado, para que aportara las pruebas documentales faltantes o adicione las presentadas, solicitando entre otros los siguientes documentos:

1. Acta de designación y hoja de vida del responsable del diseño Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo con los soportes que acrediten el cumplimiento del perfil.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

2. Certificado del registro de Evaluación del Sistema de Gestión de seguridad y salud en el trabajo por parte de la ARL y el correspondiente plan de mejora.

El oficio No 08SE20229008638000001411 del 14/02/2022, fue remitido al Representante Legal del Municipio de Sabanalarga Atlántico, mediante comunicación electrónica certificada remitida a la cuenta de la entidad secgeneral@sabanalarga-atlantico.gov.co / alcaldia@sabanalarga-atlantico.gov.co, reposando en el expediente soporte de entrega efectiva el 15 de febrero de 2022, certificados de entrega y de acceso al contenido No E68670134-S y E68670132-S. No obstante, el representante legal del Municipio de Sabanalarga Atlántico no otorgó respuesta.

Al ente Territorial investigado Municipio de Sabanalarga Atlántico, le fue comunicado el Auto de mérito No 1184 del 23 de junio de 2022 y en el curso del procedimiento administrativo sancionatorio está debidamente notificado el Auto 2383 del 09 de noviembre de 2022 que contiene la formulaan cargos; pese a lo cual el cargo objeto de estudio no fue desvirtuado.

Adicionalmente se tiene que las pruebas allegadas por el investigado en averiguación preliminar, no son suficientes para acreditar cumplimiento en torno a la conducta denunciada, puntualmente en cuanto a la no implementación, mantenimiento y mejora continua del Sistema de Gestión de seguridad y salud en el trabajo SG-SST, que le permita garantizar a través de dicho sistema, la aplicación de las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo en los términos de ley; estableciendo el presente cargo como probado.

- En cuanto al **CARGO 2. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN EL PROCESO DE IDENTIFICACIÓN, PREVENCIÓN, PROMOCIÓN, GESTIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS:** Haber incurrido presuntamente en la violación de los artículos 2.2.4.6.8 numera 6 y 8, 2.2.4.6.15, 2.2.4.6.24 y 2.2.4.6.25 del Decreto 1072 de 2015, articulo 21, literal c del decreto 1295 De 1994. Por incumplir obligación a cargo del ente investigado de desarrollar la identificación de peligros y evaluación de los riesgos con la participación y compromiso de todos los niveles de la empresa y no acreditar los registros de comunicación, socialización y sensibilización dirigida a los trabajadores respecto de la matriz de identificación de peligros adoptada; ni acreditar evidencia de adopción e implementación de medidas de prevención y control ante la exposición ocupacional a la que están expuestos los trabajadores y contratistas.

Con la querella se anexan solicitud de fecha 23 de abril de 2021, a través del cual la organización sindical querellante, exige al Alcalde Municipal de Sabanalarga, cumplir con la implementación del SG-SST, en apartes del título "OBJETO DE LA PETICIÓN", indican:

... "Los trabajadores exigen derecho a saber, con la mayor precisión posible, cuales son los riesgos y como se controlarán. Como se trata de nuestras propias vidas, insistimos sobre el derecho a participar en la toma de decisiones con respecto a que controles se están implementando" ...

De acuerdo con lo anterior desde la comunicación del Auto No. 2061 del 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se inició la averiguación preliminar se le solicita al MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLÁNTICO, aportar:

- Matriz de Identificación de peligros y evaluación del riesgo, aportando los correspondientes registros de comunicación, socialización y sensibilización.
- Evidencia de adopción de controles administrativos y de ingeniería para minimizar el riesgo de contagio por COVID 19.

Adicionalmente mediante oficio radicado No 08SE20229008638000001411 del 14/02/2022, se requirió al investigado para que aportara las pruebas documentales faltantes o adicione las presentadas, en relación con la identificación, prevención, promoción, gestión y control de los riesgos se le solicitó:

- Soportes de socialización y registros asociados a la adopción del Protocolo de Bioseguridad correspondiente.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Registros de comunicación, socialización y sensibilización en torno a la adopción de la Matriz de Identificación de peligros y evaluación del riesgo.
- Evidencia de adopción de controles administrativos y de ingeniería para minimizar el riesgo de contagio por COVID 19.

De lo requerido, tenemos que la entidad investigada solo aportó matriz de identificación de peligros, anexa al expediente al conferir respuesta de la comunicación del auto de inicio de averiguación preliminar el pasado 20/01/2022 radicado de entrada No 05EE2022900863800000871 del 21/01/2022, destacándose que el ente territorial investigado, no aporta los registros de comunicación, socialización y sensibilización de la referida matriz a los trabajadores y contratistas, ni las evidencia de adopción de controles administrativos y de ingeniería para minimizar el riesgo de contagio por COVID 19, pese a que le fueron requeridos.

De la revisión de la matriz de peligro aportada, se constata que está limitada a una gestión preventiva, que para el caso de riesgo biológico en torno a todas las áreas y puestos de trabajo, se le otorga una valoración alta, con inclusión del factor de peligro COVID 19; pero solo establece una gestión preventiva común a todos los puestos de trabajo que consiste conforme a lo anotado en la matriz en "**Socialización e implementación del protocolo de Bioseguridad para la aplicación de encuestas nuevas en el SISBEN versión 1.0.**" Respecto a los protocolos de bioseguridad adoptados mediante Resolución 0071 del 24 de marzo de 2021, el ente territorial no acreditó registros de socialización a empleados directos y contratistas, ni evidencias de implementación.

La Matriz de Identificación de peligros y evaluación del riesgo aportada por el investigado Municipio de Sabanalarga Atlántico, evidencia el incumplimiento de las medidas de prevención y control ante la exposición ocupacional a la que están expuestos los trabajadores y contratistas del ente territorial Municipio de Sabanalarga, considerando que en Seguridad y Salud en el Trabajo se ha establecido un marco denominado «jerarquía de controles», para seleccionar formas de controlar los riesgos a los que se expone un trabajador. Bajo este marco, la mejor manera de controlar un peligro es eliminarlo sistemáticamente del lugar de trabajo, cuando no sea posible eliminar o sustituir el peligro, las medidas de protección más efectivas listadas de mayor a menor efectividad son los controles de ingeniería, los controles administrativos y los elementos de protección personal; los cuales no fueron contemplados por el ente territorial Municipio de Sabanalarga Atlántico en la respectiva matriz de peligro, ni acreditó su implementación, vulnerando con ello los artículos 2.2.4.6.8 numera 6 y 8, 2.2.4.6.24 y 2.2.4.6.25 del Decreto 1072 de 2015, artículo 21, literal c del decreto 1295 De 1994. Adicionalmente la entidad Municipio de Sabanalarga Atlántico, incurrió en una violación del Artículo 2.2.4.6.15 del decreto 1072 de 2015, que señala la obligación a cargo del ente investigado de desarrollar la identificación de peligros y evaluación de los riesgos con la participación y compromiso de todos los niveles de la empresa.

Conforme a la normatividad citada es una obligación del empleador garantizar la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, la gestión de los peligros y riesgos a través de disposiciones efectivas para desarrollar las medidas de identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos y establecimiento de controles que prevengan daños en la salud de los trabajadores y/o contratistas, en los equipos e instalaciones, hecho que expone grave e inminentemente la seguridad, integridad y salud de los trabajadores. En este sentido le fueron notificado los cargos al ente territorial investigados, sin que en las oportunidades otorgadas para ejercer su defensa demostrara lo contrario.

➤ **CARGO 3. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA ADOPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN ANUAL EN SST:** Presunta violación de las disposiciones contenidas en el Artículo 2.2.4.6.11. y 2.2.4.6.12. numeral 6 del Decreto 1072 de 2015, teniendo en cuenta que el ente territorial no acreditó la existencia y la debida ejecución de un programa de capacitación en seguridad y salud en el trabajo; mucho menos aportó registro de suministro de capacitaciones a su personal.

Durante el curso de la averiguación preliminar que concluyó con la declaración de existencia de mérito para adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, al Municipio de Sabanalarga Atlántico se le requiere aportar los registro de capacitaciones del (SGSST) realizados desde la declaratoria de la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

emergencia por COVID 19, todo ello al comunicarse la averiguación preliminar mediante oficio No 08SE2022900863800000188 del 17/01/2022 y a través de requerimiento contenido en oficio No 08SE20229008638000001411 del 14/02/2022.

Dada la queja que originó la actuación administrativa sancionatoria y conforme al extremo temporal definidos en los requerimientos enunciado en el párrafo anterior, tenemos que desde la declaratoria de emergencia sanitaria por COVID19 que tuvo ocurrencia en Colombia en marzo de 2020 hasta la fecha del último oficio del requerimiento 14 de febrero de 2022, el investigado Municipio de Sabanalarga no acreditó la existencia y debida ejecución de un programa de capacitación en seguridad y salud en el trabajo. Constando en el expediente las evidencias de comunicación de los requerimientos y la debida comunicación o notificación según el caso de los autos expedidos en cada una de las etapas de este procedimiento administrativo sancionatorio, sin que el investigado aportara registro de las capacitaciones otorgadas a su personal. Lo cual deriva en la vulneración de las disposiciones contenidas en el Artículo 2.2.4.6.11. y 2.2.4.6.12. numeral 6 del Decreto 1072 de 2015. Por tanto, se mantiene este cargo.

➤ **CARGO 4. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO POR NO SUMINISTRAR EN FORMA ADECUADA A LOS TRABAJADORES LAS INSTRUCCIONES SOBRE LOS RIESGOS Y PELIGROS QUE PUEDAN AFECTARLE, Y SOBRE LAS FORMAS Y MÉTODOS PARA PREVENIRLOS:** Por presunta violación del artículo 62 del Decreto 1295 de 1994, artículo 2.2.4.6.12. numeral 9 decreto 1072 de 2015 y la resolución 2400 de 1989 art 2 literal g; por presunto incumplimiento de la obligación del empleador de informar a sus trabajadores los riesgos a los que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor recomendada o contratada, por no acreditar los registros de entrega de los protocolos de seguridad, de las fichas técnicas cuando aplique y demás instructivos internos de Seguridad y Salud en el Trabajo. Además de incumplir el deber de suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarles, y sobre la forma, métodos y sistemas que deban observarse para prevenirlos o evitarlos.

Con la querella a folio 8 – 10 del expediente, se puede verificar solicitud dirigida al alcalde Municipal de Sabanalarga, referenciada "PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD Y PETICIÓN SINDICAL" de fecha 22 de abril de 2021, suscrita por las organizaciones sindicales SINTRAMUSA, SINSERPALSA y SINTRAIMTDESCOL, por tener relación con el cargo estudiado se cita apartes de su contenido:

"Puntualizamos los siguientes aspectos:

1. *No conocemos a pesar de haberlo solicitado en mas de tres 3 oportunidades un protocolo oficial de bioseguridad implementado firmado por el Alcalde y Secretario de salud Municipal" (...)*

Acorde a lo anterior, mediante auto de No 2061 del 15 de diciembre de 2021, debidamente comunicado al ente territorial Municipio de Sabanalarga, estando ordenado como prueba, se le requiere

- *Soportes de socialización y registros asociados a la adopción del Protocolo de Bioseguridad correspondiente.*
- *Registros de comunicación, socialización y sensibilización en torno a la adopción de la Matriz de Identificación de peligros y evaluación del riesgo,*
- *Registro de capacitaciones (SGSST) realizadas desde la declaratoria de la emergencia por COVID 19.*

El Municipio de Sabanalarga Atlántico, en respuesta remite el 20/01/2022 correo electrónico, radicado de entrada No 05EE2022900863800000871 del 21/01/2022 aporta en torno a este requerimiento las siguientes documentales:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Decreto 0065 del 27 de abril de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN PROTOCOLOS GENERALES DE BIOSEGURIDAD PARA MITIGAR, CONTROLAR Y REALIZAR EL ADECUADO MANEJO DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, CONFORME A LA RESOLUCIÓN 666 DE 2020 DEL MINISTERIO DE SALUD PARA LOS FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA".
- Resolución No 0154 de junio 15 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA PARA LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA (ATLÁNTICO) EL PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD CONTENIDO EN EL ANEXO TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN 777 DE 2021 DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL".
- Resolución 0071 del 24 de marzo de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD PARA MITIGAR Y CONTROLAR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 223 DEL 25 DE FEBRERO 2021, (MODIFICATORIA DE LA RESOLUCIÓN NO 666 DE 2020), EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, PARA SER IMPLEMENTADAS AL INTERIOR DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA".

Sin embargo, la documentación remitida, no se aporta acompañada de los soportes de socialización y capacitación brindada a los trabajadores; debido a ello se efectúa un requerimiento puntual mediante oficio No 08SE20229008638000001411 del 14/02/2022 para que el ente territorial investigado aportara dichos registros; pero no se obtuvo respuesta a lo solicitado.

En cuanto a este cargo, tenemos que el artículo 62 del Decreto 1295 de 1994 consagra la obligación del empleador de informar a sus trabajadores los riesgos a los que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor recomendada o contratada y en el artículo 2.2.4.6.12. numeral 9 decreto 1072 de 2015 se establece la obligación a cargo del empleador o contratante de llevar registro de entrega de los protocolos de seguridad, de las fichas técnicas cuando aplique y demás instructivos internos de Seguridad y Salud en el Trabajo. Además, la resolución 2400 de 1989 art 2 literal g, consagra como obligación del empleador el deber de suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarles, y sobre la forma, métodos y sistemas que deban observarse para prevenirlos o evitarlos. Disposiciones que tendrán como vulneradas por el ente territorial Municipio de Sabanalarga Atlántico debido a que, pese a los requerimientos efectuados, no acreditación de pruebas que demuestren cumplimiento.

- **CARGO 5. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL:** Presunto incumplimiento del artículo 122 de la Ley 9 de 1979, los artículos 176 y 177 de la Resolución 2400 de 1979, numeral 8 del artículo 2.2.4.6.12. y el parágrafo 1 del artículo 2.2.4.6.24 del Decreto 1072 de 2015, al incumplir presuntamente la investigada MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLÁNTICO con la obligación de proporcionar a cada trabajador, sin costo para éste, elementos de protección personal en cantidad y calidad acordes con los riesgos reales o potenciales existentes en los lugares de trabajo. Al no evidenciarse dentro de los registros aportados el cubrimiento total de la población expuesta y el suministro completo, eficaz, efectivo y en las cantidades que permitan su adecuada reposición. Además, por el incumplimiento de la obligación del empleador de mantener disponibles y debidamente actualizados entre otros, los registros de entrega de equipos y elementos de protección personal.

Con la querella se anexan petición dirigidas al alcalde Municipal de Sabanalarga (f. 1-10), respecto a la entrega de elementos de protección personal indican en la solicitud de fecha 22 de abril de 2021 lo siguiente:

Atencion a la querella

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por tercera 3 vez tocamos este tema de **Bioseguridad** y a la fecha no vemos acciones **contundentes y evidentes** en la aplicación de los mismos. Es lamentable y altamente irresponsable ver como en el oficio SG-0057-2021, en respuesta a nuestra petición de fecha 5 de marzo de 2021, la secretaria general de la alcaldía Doctora Gisela Mastromomenico nos indica en uno de sus apartes "**Una vez se surtan los trámites de coordinación con el grupo de Mitigación de COVID 19, y se cuenten con los EPP respectivos se les informará de manera oficial y precisa quien será el funcionario o dependencia encargada de la entrega de los EPP, como también como se ejercerá el control y mitigaran los riesgos presentados por el COVID 19**".

Del anterior párrafo se desprenden muchos interrogantes, pero uno cobra mayor relevancia, y es: **¿Será que el SARS-CoV-2 COVID-19 y sus nuevas cepas y mutaciones, esperará y dará tregua a que se establezca un protocolo de bioseguridad contundente y evidente en la alcaldía municipal de Sabanalarga, y que el empleador y comité de mitigación de Covid-19 entreguen a los trabajadores los equipos de protección personal (EPP) cuando quieran?**

Con el auto de inicio de averiguación preliminar, comunicado mediante oficio No 08SE2022900863800000188 del 17/01/2022, se ordenó la práctica de pruebas, requiriendo al Municipio de Sabanalarga para que aportara matriz de elementos de protección personal y los correspondientes registros de entrega de elementos de protección personal - EPP. Al responder la entidad investigada no aportó matriz de elementos de protección personal y en cuanto a registros de entrega de EPP aporta lo siguiente (f.22 – 25):

1. Registro de entrega de fecha 26/04/2021, documento titulado como "Entrega de Bioseguridad, a los empleados de planta suministrado por la ARL positiva".
2. Treinta y seis (36) registro fotográfico con indicación de correspondencia a evidencia de entrega de EPP.
3. Oficio SG No 0057 de 2021, fechado 30 de marzo de 2020, expedido por la Dra. GISELA MASTRONOMENICO VARGAS en calidad de secretaria general, dirigido a los presidentes de las organizaciones sindicales SINSERPALSA, SINTRAIMDESCOL, Ref. "RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 05 DE MARZO DE 2020". PDF que contiene 3 pág.

Al analizar las pruebas allegadas, se tiene que el único registro de entrega de elementos de protección personal data del 26 de abril de 2021 y no es un registro individualizado por cada trabajador, puesto que las constancias de recibo se establecieron por dependencias, sin que abarcará la totalidad de estas, estando limitada la entrega solo para empleados de planta en 32 dependencias; consolidando la entrega de 404 tapabocas, 59 gel y 16 guantes. En cuanto a los treinta y seis (36) registro fotográfico aportados con indicación de correspondencia a evidencia de entrega de elementos de protección personal - EPP, se aclara que estas fotografías no son suficientes para determinar entrega de EPP a cada trabajador, la clase de elemento entregado, cantidad y mucho menos la fecha de entrega.

Ante la escasez de registros de entrega de EPP aportados, mediante oficio No 08SE2022900863800001411 del 14/02/2022 debidamente comunicado, se le solicita nuevamente al representante legal del Municipio de Sabanalarga Atlántico, aportar matriz de elementos de protección personal y los correspondientes registros de entrega de EPP, últimos 6 meses; este requerimiento no fue atendido por la entidad investigada. Todo lo cual prueba el incumplimiento del investigado MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLÁNTICO de su obligación de proporcionar a cada trabajador, sin costo para éste, elementos de protección personal en cantidad y calidad acordes con los riesgos reales o potenciales existentes en los lugares de trabajo. Al no evidenciarse dentro de las pruebas allegadas el cubrimiento total de la población expuesta y el suministro completo, eficaz, efectivo en las cantidades que permitan su adecuada reposición. Además, por el incumplimiento de la obligación del empleador de mantener disponibles y debidamente actualizados entre otros, los registros de entrega de equipos y elementos de protección personal.

El Oficio SG No 0057 de 2021, expedido por la Dra. GISELA MASTRONOMENICO VARGAS en calidad de Secretaria General del Municipio de Sabanalarga, dirigido a los presidentes de las organizaciones sindicales

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

SINERPALSA, SINTRAIMTDESCOL, en respuesta a petición elevada por estos en marzo de 2021, en el documento se informan gestiones adelantadas para conseguir asesoramiento y entrega de EPP, pero supedita la entrega de estos, a que se surtan trámites de coordinación con el Grupo de Mitigación de COVID 19 y que se cuente con EPP, para posteriormente informarles quien será el funcionario o dependencia encargado de la entrega de EPP. Con esta prueba evidencia la falta de entrega de elementos de protección a los trabajadores de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga.

Es de resaltar que, durante las etapas de la presente actuación administrativa sancionatoria, desarrollada con especial garantía del debido proceso, la entidad investigada no logra desvirtuar este cargo, ni aportó, documentales en los que registren entregas de elementos de protección personal con cobertura total y adecuada para sus trabajadores. Por el contrario, es evidente la escasez de las entregas y falta de cobertura al total de trabajadores. Por todo lo cual se confirma este cargo.

- **CARGO 6. INCUMPLIMIENTO EN EL FUNCIONAMIENTO Y CAPACITACIÓN DEL COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO – COPASST:** Haber incurrido en la presunta violación del artículo 7 Resolución 2013 de 1986, numeral 10 del artículo 2.2.4.6.12. Decreto 1072 de 2015 y la resolución 0312 de 2019 puntualmente por incumplir el estándar aplicable relacionados con el funcionamiento del COPASST y la capacitación de los integrantes, al no acreditar las actas de reuniones requeridas correspondientes al periodo enero- junio de 2021, ni el plan de Capacitación COPASST con los registros de capacitación.

El ente investigado Municipio de Sabanalarga Atlántico acreditó la conformación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, aportando y visible a folio 25 del expediente la Resolución 0166 del 30 de junio de 2021 “POR EL CUAL SE ACOGE UN RESULTADO, SE REALIZAN UNAS DESIGNACIONES Y SE CONFORMA EL COMITÉ PARITARIO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO COPASST DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO”. No obstante, no acreditar las actas de reuniones correspondientes al periodo enero a diciembre de 2021, ni el plan de Capacitación COPASST con los Registros de capacitación; pese a que le fueron requeridos mediante oficios 08SE2022900863800000188 del 17/01/2022 y 08SE2022900863800001411 del 14/02/2022. Siendo importante indicar que formulado el presente cargo, el investigado en ninguna de las etapas del procedimiento sancionatorio logró desvirtuarlo.

- **7. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO POR NO DESARROLLAR DESCRIPCIÓN SOCIODEMOGRÁFICA Y DIAGNÓSTICO DE CONDICIONES DE SALUD DE LOS TRABAJADORES:** Haber incurrido en la presunta violación de los artículos 2.2.4.6.12 numeral 4 y 13, 2.2.4.6.20 numeral 9 del Decreto 1072 de 2015 y de la Resolución 0312 de 2019 puntualmente por incumplir el estándar aplicable relacionado con el deber de disponer de la descripción sociodemográfica y diagnóstico de las condiciones de salud de los trabajadores; además del desarrollo de actividades de medicina del trabajo y de prevención y promoción de la salud. Por no contar con la información actualizada de todos los trabajadores, la descripción socio demográfica de los trabajadores (edad, sexo, escolaridad, estado civil) y el diagnóstico de condiciones de salud que incluya la caracterización de sus condiciones de salud, evaluación y análisis de las estadísticas sobre la salud de los trabajadores, tanto de origen laboral como común y los resultados de las evaluaciones médicas ocupacionales, con las respectiva conclusiones y recomendaciones generadas.

Al ente investigado Municipio de Sabanalarga Atlántico, en etapa de averiguación preliminar, le fue solicitado la relación del personal que presta servicios al municipio de Sabanalarga, indicando tipo de vinculación y cargo; además se le solicita aporta el diagnóstico de las condiciones de salud y el perfil sociodemográfico; documentales que no fueron aportadas al otorgar respuesta el pasado 20/01/2022, radicado de entrada No 05EE2022900863800000871 del 21/01/2022. En el curso del procedimiento administrativo sancionatorio tampoco presentó evidencias de cumplimiento que permitieran enervar el cargo.

Lo cual constituye una vulneración de normas en materia de riesgos laborales y de seguridad y salud en el trabajo por parte del empleador, por no contar con la información actualizada de todos los trabajadores, la descripción socio demográfica de los trabajadores (edad, sexo, escolaridad, estado civil) y el diagnóstico de condiciones de salud, insumo de gran relevancia en especial cuando este se enmarca dentro de los indicadores que evalúan la estructura del sistema de gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

VII. DECISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

En el caso que nos ocupa, al incumplir la entidad Investigada lo dispuesto en los artículos señalados en el acápite anterior, se hace acreedor a la sanción consistente en multa, la cual será impuesta por este Despacho, con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en éste caso el Despacho de la Directora Territorial del Atlántico, tiene el carácter de autoridad de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral primero del referido artículo 486 y está facultada para imponer cada vez, multas las cuales serán graduadas de acuerdo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en los artículos 2.2.4.11.4 y 2.2.4.11.5 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

En concordancia, el referido numeral primero del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo prescribe que *"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."*

Cabe señalar que de acuerdo con el citado artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

De modo pues que revisada la documentación que obra en el expediente y efectuado el análisis jurídico correspondiente se pudo establecer que esta autoridad administrativa inicio proceso administrativo de carácter sancionatorio al **MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLÁNTICO**, identificada con **NIT. 800094844-4**, formulándose cargos, mediante Auto No. 2383 del 09 de noviembre de 2022, por la presunta violación arriba indicadas.

Lo anterior en cumplimiento y de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional, según el cual "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

En el procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado por esta Entidad, se ha dado en el marco de otorgar oportunidad al investigado para presentar sus descargos antes de tomar la decisión, como una manera de garantizar el derecho fundamental del debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto habiéndose garantizado el debido proceso por parte de la administración, pues la misma ha agotado todos los mecanismos necesarios para comunicar al encartado, a quien le asistía como sujeto procesal la responsabilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa al momento y durante el desarrollo procesal, tal y como lo explica en el párrafo que a continuación nos permitimos transcribir el Dr. Jairo Parra Quijano, en su libro manual de Derecho Probatorio, III Edición 1992,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Ediciones Librería Profesional, pagina 5 "**PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD:** De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de C. de P.C. a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que, si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento, sufren las consecuencias...".

Dicho lo anterior, las pruebas existentes y las conductas de la Investigada ofrecen al Despacho el suficiente grado de certeza de los incumplimientos, toda vez que, en las piezas documentales que aportó la entidad investigada permiten determinar el incumplimiento normativo tal como se describió en el acápite de consideraciones.

No obstante, este Despacho se limita a cuestionar únicamente el incumplimiento de la obligación que la ley le impuso al empleador investigado, quedando por fuera de órbita cualquier calificación jurídica de los resultados de las conductas objeto de sanción.

En este orden de idea, conforme a la ley 1562 de 2012, por medio de la cual se modifica el sistema general de riesgos laborales, indicó:

Artículo 13. Sanciones. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera:

El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de los Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones.

Adiciónese en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, el siguiente inciso:

En caso de accidente que ocasione la muerte del trabajador donde se demuestre el incumplimiento de las normas de salud ocupacional, el Ministerio de Trabajo impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo de Riesgos Laborales; en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando siempre el debido proceso. El ministerio del Trabajo reglamentará dentro de un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley, los criterios de graduación de las multas a que se refiere el presente artículo y las garantías que se deben respetar para el debido proceso.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Graduación de la sanción

El artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015, establece que las sanciones se graduarán atendiendo los criterios establecidos en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013, en cuanto resulten aplicables, así:

1. **Reincidencia en la Comisión de la Infracción.**
Atendiendo este criterio, no existe evidencia que la entidad investigada, tuviese a cuestas investigaciones actuales por la violación a las normas por las cuales se le está investigando.
2. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.**
En la etapa de la actuación administrativa, se permitió la acción investigadora.
3. **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.**
La entidad investigada no utilizó medios fraudulentos para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, dentro del expediente no se evidencia material probatorio que indique el aporte de documentos falsos o con información parcial.
4. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
La entidad investigada no presentó descargos, no solicitó la práctica de pruebas y tampoco presentó alegatos.
5. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.**
La organización encartada no aceptó expresamente la conducta violatoria de normas en materia de prevención de riesgos laborales.
6. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**
La vulneración de las normas está directamente relacionada con violación de las normas, procedimientos y reglamentación para protección de los trabajadores en el Sistema de Riesgos Laborales, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, los cuales tienen incidencia directa en la protección de la salud y vida de los trabajadores.
7. **La ausencia o deficiencia de actividades de promoción y prevención.**
La organización encartada presenta omisión, deficiencia o ausencia de actividades de promoción y prevención en la medida que los hechos probados repercuten en una violación de las responsabilidades del empleador frente al Sistema General de Riesgos Laborales, por incumplir su obligación de cuidar y proteger a los trabajadores de los riesgos a los cuales pueden estar expuestos, además de incumplir con su obligación de disponer y ejecutar el respectivo programa de capacitación en seguridad y salud en el trabajo.
8. **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.**
Atendiendo este criterio, se observa que no se ha constatado que la entidad investigada haya obtenido un beneficio económico a su favor o para un tercero, por lo que la sanción inicialmente considerada deberá ser disminuida; dada que no se comprueba que la organización encartada, haya utilizado fraudulentamente los mecanismos para obtener un provecho económico.
9. **Proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.**
La investigada corresponde a una entidad pública y conforme a la información incorporada al expediente con radicado de entrada No 05EE2022900863800000871 del 21/01/2022 cuenta con setenta y ocho (78) funcionarios, circunstancia que será tenida en cuenta en la respectiva graduación.
10. **Incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales o Ministerio de Trabajo.**
No se evidencia prueba documental alguna sobre este tópico.
11. **Muerte del Trabajador.**
Conforme a los cargos formulados el incumplimiento no derivó en muerte de trabajadores.

De acuerdo con las funciones atribuidas a las Inspecciones del Trabajo, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 le asignó la **Función Coactiva o de Policía Administrativa** al determinar que "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, **aplicando siempre el principio de proporcionalidad.**"

00001552 29 NOV 2023

RESOLUCION No.

HOJA No. 18

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Con base en lo anterior, el competente para imponer la sanción debe observar de esta norma dos elementos esenciales para la aplicación de la potestad sancionatoria dentro de la garantía del debido proceso (art. 29 de la C.P.) por ser el límite fijado en la jurisprudencia para la cuantificación de la sanción, el primero hace referencia al principio de **razonabilidad** y el segundo al principio de **proporcionalidad**, aspectos que constituyen piedra angular al momento de la tasación de la sanción en los términos del artículo 44 del CPACA.

En cuanto al principio de **razonabilidad** ha de decirse que este no es fruto del azar, capricho o discrecionalidad arbitraria del funcionario que la va a imponer, sino que debe observarse los parámetros establecidos en el artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A., en el sentido que la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza.

En relación con el principio de **proporcionalidad**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional aprecia una tendencia a exigir un respeto a este principio en la imposición de sanciones administrativas y que se encuentra ligada a los hechos que le sirven de causa de conformidad con el artículo 44 del CPACA. Sin embargo, advierte sobre diferencias relativas a los criterios para su aplicación en la órbita mundial.

Frente al juicio de razonabilidad y proporcionalidad, es pertinente decir que la ponderación en cuanto al quantum o monto de la sanción encuentran sus límites en los criterios del artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015; sin embargo como dicho límite está fundado en la facultad discrecional en que se puede mover éste Despacho dentro de los criterios aludidos para agravar o disminuir la sanción, debe éste Despacho observar las reglas del artículo 2.2.4.11.5, en el sentido de que al momento de imponer la sanción, ésta debe ser adecuada al tamaño de la empresa de acuerdo al número de sus trabajadores y a su número de activos totales.

Revisada la normatividad vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo, tenemos que, el Decreto 472 de 2015 en su artículo 5, hoy compilado en el artículo 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 de 2015 modificado por el Decreto 2642 del 30 de diciembre de 2022, fijó la escala de sanciones por violaciones a las disposiciones en materia de Riesgos Laborales así:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"Artículo 2.2.4.11.5. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores. Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de UVT	Art 13, Inciso 2 Ley 1562 (de 26,31 a 13,156,5 UVT)	Art 30, Ley 1562 (de 26,31 a 26,313,02 UVT)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 526,26 a 26,313,02 UVT)
<i>Valor Multa en UVT</i>					
Micro empresa	Hasta 10	< 13.156,51 UVT	De 26,31 hasta 131,57	De 26,31 hasta 526,26	De 526,26 hasta 631,51
Pequeña empresa	De 11 a 50	13.182,82 a < 131.565,10 UVT	De 157,88 hasta 526,26	De 552,57 hasta 1.315,65	De 657,82 hasta 3.946,95
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 A 610.000 UVT	De 552,57 hasta 2.631,30	De 1.341,96 hasta 2.631,30	De 3.973,26 hasta 10.525,21
Gran empresa	De 201 a más	> 610.000 UVT	De 2.657,61 hasta 13.156,51	De 2.657,61 hasta 26.313,01	De 10.551,52 hasta 26.313,02

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior."

PARÁGRAFO. Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en lo no previsto en las normas especiales se aplicará lo señalado en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Atendiendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la fijación del monto de la sanción, teniendo en cuenta que la entidad investigada, corresponde a una entidad pública al tratarse de un Municipio que cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Además, conforme a la información incorporada al expediente disponible en los folios del 22 al 25, suministrada el 20 de enero de 2022, por la secretaría general de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga Atlántico, Dra. GISELA MASTRODOMENICO VARGAS, radicado de entrada No 05EE2022900863800000871 del 21/01/2022, con la que aportan documento con relación de funcionarios, reportando un total de setenta y ocho (78) servidores. Con dicha información y lo contemplado en el Artículo 13, inciso 2 de la Ley 1562 de 2012, se determina que se le impondrá a la investigada sanción equivalente a MULTA aplicables a la mediana empresa, la cual oscila entre (552,57) hasta (2.631,30) UVT. Determinando la sanción a imponer a la entidad investigada por las violaciones de normas antes mencionadas, correspondiente a 1367,54 UVT.

En mérito de lo anterior; este Despacho,

VIII. RESUELVE

ARTÍCULO 1º Sancionar al **MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLÁNTICO**, identificado con **NIT. 800094844-4**, con dirección principal en la calle 21 No 18- 46 Sabanalarga Atlántico, representado legalmente por su alcalde Dr. Jorge Luis Manotas Manotas o quien haga sus veces, correo electrónico alcaldia@sabanalarga-atlantico.gov.co, por los cargos formulados con MULTA de 1367,54 UVT, que es equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$58.000.000) con destino a la en la cuenta corriente exenta No. 309-01396-9 del Banco de BBVA, a nombre de CONSORCIO FONDO DE RIESGOS LABORALES 2023 y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo conforme a los cargos:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- ✓ **CARGO 1: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST):** Haber incurrido en la presunta violación de los artículos 2.2.4.6.8., 2.2.4.6.12, 2.2.4.6.36 del Decreto 1072 de 2015, artículos 25 y 26 de la resolución 0312 de 2019 y el artículo 13 de la ley 1562 de 2012, al no acreditar la implementación, mantenimiento y mejora continua del SG-SST, que le permita garantizar a través de dicho sistema, la aplicación de las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mejoramiento del comportamiento de los trabajadores, las condiciones y el medio ambiente laboral, y el control eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo.
- ✓ **CARGO 2. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN EL PROCESO DE IDENTIFICACIÓN, PREVENCIÓN, PROMOCIÓN, GESTIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS:** Haber incurrido presuntamente en la violación de los artículos 2.2.4.6.8 numera 6 y 8, 2.2.4.6.15, 2.2.4.6.24 y 2.2.4.6.25 del Decreto 1072 de 2015, artículo 21, literal c del decreto 1295 De 1994. Por incumplir obligación a cargo del ente investigado de desarrollar la identificación de peligros y evaluación de los riesgos con la participación y compromiso de todos los niveles de la empresa y no acreditar los registros de comunicación, socialización y sensibilización dirigida a los trabajadore respecto de la matriz de identificación de peligros adoptada; ni acreditar evidencia de adopción e implementación de medidas de prevención y control ante la exposición ocupacional a la que están expuestos los trabajadores y contratistas.
- ✓ **CARGO 3. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA ADOPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN ANUAL EN SST:** Presunta violación de las disposiciones contenidas en el Artículo 2.2.4.6.11. y 2.2.4.6.12. numeral 6 del Decreto 1072 de 2015, teniendo en cuenta que el ente territorial no acreditó la existencia y la debida ejecución de un programa de capacitación en seguridad y salud en el trabajo; mucho menos aportó registro de suministro de capacitaciones a su personal.
- ✓ **CARGO 4. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO POR NO SUMINISTRAR EN FORMA ADECUADA A LOS TRABAJADORES LAS INSTRUCCIONES SOBRE LOS RIESGOS Y PELIGROS QUE PUEDAN AFECTARLE, Y SOBRE LAS FORMAS Y MÉTODOS PARA PREVENIRLOS:** Por presunta violación del artículo 62 del Decreto 1295 de 1994, artículo 2.2.4.6.12. numeral 9 decreto 1072 de 2015 y la resolución 2400 de 1989 art 2 literal g; por presuntamente incumplir la obligación de informar a sus trabajadores los riesgos a los que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor recomendada o contratada, por no acreditar los registros de entrega de los protocolos de seguridad, de las fichas técnicas cuando aplique y demás instructivos internos de Seguridad y Salud en el Trabajo. Además de incumplir el deber de suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarles, y sobre la forma, métodos y sistemas que deban observarse para prevenirlos o evitarlos.
- ✓ **CARGO 5. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL:** Presunto incumplimiento del artículo 122 de la Ley 9 de 1979, los artículos 176 y 177 de la Resolución 2400 de 1979, numeral 8 del artículo 2.2.4.6.12. y el parágrafo 1 del artículo 2.2.4.6.24 del Decreto 1072 de 2015, al incumplir presuntamente la investigada MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLÁNTICO con la obligación de proporcionar a cada trabajador, sin costo para éste, elementos de protección personal en cantidad y calidad acordes con los riesgos reales o potenciales existentes en los lugares de trabajo. Al no evidenciarse dentro de los registros aportados el cubrimiento total de la población expuesta y el suministro completo, eficaz, efectivo y en las cantidades que permitan su adecuada reposición. Además, por el incumplimiento de la obligación del empleador de mantener disponibles y debidamente actualizados entre. otros, los registros de entrega de equipos y elementos de protección personal.
- ✓ **CARGO 6. INCUMPLIMIENTO EN EL FUNCIONAMIENTO Y CAPACITACIÓN DEL COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO – COPASST:** Haber incurrido en la presunta violación del artículo 7 Resolución 2013 de 1986, numeral 10 del artículo 2.2.4.6.12. Decreto 1072 de 2015 y la resolución 0312 de 2019 puntualmente por incumplir el estándar aplicable relacionados con el funcionamiento del COPASST y la capacitación de los integrantes, al no acredito las actas de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

reuniones requeridas correspondientes al periodo enero- junio de 2021, ni el plan de Capacitación COPASST con los registros de capacitación.

- ✓ 7. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO POR NO DESARROLLAR DESCRIPCIÓN SOCIODEMOGRÁFICA Y DIAGNÓSTICO DE CONDICIONES DE SALUD DE LOS TRABAJADORES: Haber incurrido en la presunta violación de los artículos 2.2.4.6.12 numeral 4 y 13, 2.2.4.6.20 numeral 9 del Decreto 1072 de 2015 y de la Resolución 0312 de 2019 puntualmente por incumplir el estándar aplicable relacionado con el deber de disponer de la descripción sociodemográfica y diagnóstico de las condiciones de salud de los trabajadores; además del desarrollo de actividades de medicina del trabajo y de prevención y promoción de la salud. Por no contar con la información actualizada de todos los trabajadores, la descripción socio demográfica de los trabajadores (edad, sexo, escolaridad, estado civil) y el diagnóstico de condiciones de salud que incluya la caracterización de sus condiciones de salud, evaluación y análisis de las estadísticas sobre la salud de los trabajadores, tanto de origen laboral como común y los resultados de las evaluaciones medicas ocupacionales, con las respectiva conclusiones y recomendaciones generadas.

PARÁGRAFO: La presente providencia presta mérito ejecutivo conforme al artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2º La sanción impuesta deberá ser consignada dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente Resolución, en la cuenta en la cuenta corriente exenta No. 309-01396-9 del Banco de BBVA, a nombre de CONSORCIO FONDO DE RIESGOS LABORALES 2023, con la indicación del número de resolución sancionatoria. Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida y se realizará el cobro de esta.

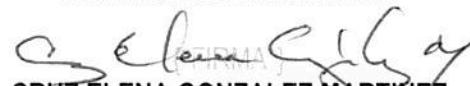
ARTÍCULO 3º Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Direcciones para notificaciones:

- **MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLÁNTICO NIT. 800094844-4**, con dirección en la calle 21 No 18- 46 Sabanalarga Atlántico, representado legalmente por su alcalde Dr. Jorge Luis Manotas Manotas o quien haga sus veces, correo electrónico alcaldia@sabanalarga-atlantico.gov.co.

ARTÍCULO 4º Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el director territorial Atlántico del Ministerio de Trabajo, y aquél por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección de Riesgos Laborales de Ministerio de Trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ELENA GONZALEZ MARTINEZ
Directora Territorial Atlántico
Ministerio del Trabajo

Proyectó: Glenis C.
Revisó: Emily J
Aprobó: Cruz Elena G.

